

CONGELA PLANTAS DE CARGOS Y HORAS DE CATEDRA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES Y FIJA PAUTAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

MODIFICADO POR: DECRETO [0023/01](#)

FIRMANTES: REUTEMANN - REBOLA

DECRETO N° 2991

SANTA FE, 20 OCT 2000

V I S T O :

La situación de emergencia financiera que vive la Provincia y la necesidad de instrumentar medidas que favorezcan el mayor aprovechamiento de los medios disponibles; y

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento y optimización de los recursos asignados al sistema educativo provincial es objetivo prioritario de esta gestión de gobierno;

Que es asimismo su responsabilidad fundamental asegurar la prestación de los servicios en un todo de acuerdo con las demandas existentes, pero dentro de un marco de razonabilidad que mengüe la incidencia de aquellas erogaciones que no resulten indispensables para el desenvolvimiento del sector;

Que el sistema educativo afronta actualmente un cambio profundo, tanto curricular como organizativo, resultando indispensable realizar, para su instrumentación, estudios de factibilidad que permitan proyectar una planificación ordenada y posible, a partir de la ponderación objetiva y del reencauzamiento adecuado de los recursos propios;

Que las presentes disposiciones se adoptan en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Poder Ejecutivo por la Constitución Provincial en su Artículo 72° - incisos 1 y 4;

Que en Expediente N° 00401-0108393-5 del registro del Ministerio de Educación, ha emitido opinión al respecto Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 1022/2000;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°: Congélanse a partir de la fecha del presente decreto las plantas de cargos y horas de cátedra de los establecimientos educativos oficiales y suspéndese la nueva asignación de cargos docentes y no docentes y

horas de cátedra, cualquiera sea su destino y la autoridad que estuviera facultada para ello.

Con relación a los Establecimientos Educativos de Gestión Privada incorporados a la Enseñanza Oficial, el Servicio Provincial de Enseñanza Privada del Ministerio de Educación sólo autorizará aquellas designaciones de personal escolar en las que el propietario y/o representante legal del establecimiento acepten hacerse cargo del pago de las remuneraciones respectivas, no generando derecho a requerimiento posterior, reclamando la transferencia de tales obligaciones al Estado.

ARTICULO 2°: A los fines del congelamiento dispuesto por el presente decreto se considerará planta de cargos y horas de cátedra de cada establecimiento a la compuesta por aquellos/as ocupados/as por personal escolar docente, auxiliar docente y no docente únicamente en carácter de titular y de interino, conforme a las liquidaciones de agosto de 2000.

ARTICULO 3°: Las plantas de cargos y horas de cátedra fijadas por el artículo precedente constituirán el límite máximo del gasto en personal para el Ejercicio Presupuestario 2000, sin perjuicio de los gastos resultantes de la aplicación de los regímenes de suplencia.

ARTICULO 4°: Dispónese que cualquier requerimiento de excepción a lo dispuesto en los artículos precedentes, que por razones de emergencia escolar se estime necesario autorizar, deberá contar con la fundamentación de su competencia de las Subsecretarías de Educación y de Cultura y la evaluación de las posibilidades financieras por parte de la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa dependientes del Ministerio de Educación, previo a la determinación que al respecto adopte el Poder Ejecutivo.

Lo establecido en el párrafo precedente se entenderá sin mengua de las facultades acordadas al Servicio Provincial de Enseñanza Privada dependiente del Ministerio de Educación por Ley N° 6427 y Decreto N° 2880/69.

ARTICULO 5°: Ratifícase en el ámbito de la Provincia de Santa Fe el uso de la Credencial Única Docente y Legajo Único Docente establecida por Decreto N° 2238/92, con los alcances, metodologías y fines de uso previstos en la Resolución N° 623/92 del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 6°: Encomiéndase a la Subsecretaría de Control de Gestión dependiente de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación y a la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa del Ministerio de Educación, auditar las plantas de cargos y horas de cátedra y la matrícula de los establecimientos educativos oficiales dependientes del Ministerio de

Educación incluida la Subsecretaría de Cultura, así como los servicios de Comedor Escolar y Copa de Leche de la Jurisdicción.

Extiéndese dicha auditoría a los establecimientos educativos de gestión privada, incorporados a la enseñanza oficial.

ARTICULO 7°: El Ministerio de Educación, por intermedio de sus Subsecretarías de Educación y de Cultura, formulará la propuesta de optimización de las plantas escolares y las normas propias de la organización escolar teniendo en consideración pautas pedagógicas y presupuestarias que optimicen su funcionamiento.

ARTICULO 8°: Déjense sin efecto en el ámbito del Ministerio de Educación, a partir de la fecha del presente decreto, las designaciones de personal interino y reemplazante en cargos docentes y horas-cátedra que no cumplan las funciones específicas de los mismos y/o tareas docentes frente al aula. Las vacantes que se produzcan por aplicación de esta medida serán reasignadas por la Subsecretaría de Educación, con intervención de la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

Establécese que las horas-cátedra asignadas a las distintas Direcciones Regionales de Educación y Cultura para capacitación y/u otra finalidad, serán reintegradas para su administración a la Subsecretaría de Educación, organismo que autorizará su afectación conforme solicitud fundada para cada caso por la Dirección Regional correspondiente, con intervención de la Subsecretaría de Coordinación Técnica y Administrativa.

ARTICULO 9°: Déjense sin efecto en el ámbito del Ministerio de Educación y de su Subsecretaría de Cultura la totalidad de las comisiones de servicio, relevos y adscripciones del personal escolar docente y no docente, titular o suplente, debiendo el mismo reintegrarse en forma inmediata a sus funciones de revista.

Exceptúase expresamente de dicha medida al personal relevado para integrar la Junta de Disciplina Docente y la Junta de Calificación Profesional.

ARTÍCULO 10°: El Ministerio de Educación se encuentra facultado para disponer las excepciones a lo establecido en el artículo precedente en aquellos casos en que el personal cumpla funciones que se estimen como prioritarias para el funcionamiento del sector. A tales efectos, se deberá disponer de informes previos fundamentados de las Subsecretarías de Educación y de Cultura y/o de las Direcciones Regionales de Educación y Cultura.

ARTICULO 11°: El incumplimiento de las pautas establecidas en el presente decreto en su Artículo 9° se considerará falta grave y será sancionada

conforme lo establecido en los regímenes disciplinarios vigentes.

ARTICULO 12°: Establécese que, a los efectos de la percepción de la bonificación por "Presentismo" dispuesta por Decreto N° 1308/93, y conforme la condición establecida a tales fines en su Artículo 5° -asistencia perfecta-, los retiros de personal docente antes de la finalización del horario escolar establecido o el ingreso posterior a su inicio que afecten el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo, como asimismo la asistencia a su lugar de trabajo con la disminución total o parcial del horario de clases, con o sin retiro de alumnos, todo ello para realizar o participar de movimientos gremiales, cualquiera sea la modalidad adoptada, serán considerados causal para su pérdida, en la proporcionalidad establecida en el Artículo 6° de dicha norma.

ARTICULO 13°: Incorpóranse al Artículo 8° del Decreto N° 1308/93, como causales de excepción a la pérdida del suplemento por "Presentismo", las inasistencias justificadas por fallecimiento de familiares directos o por afinidad hasta el segundo grado en línea ascendente o descendente y por donación de órganos.

ARTICULO 14°: Encomiéndase al Ministerio de Educación que en el Año 2001 instrumente la convocatoria a concursos de ingreso y/o ascenso para cubrir aquellos cargos docentes y horas cátedra que se encuentren vacantes en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo.

ARTICULO 15°: Derógase el Decreto N° 3869 del 7 de diciembre de 1999.

ARTICULO 16°: Derógase toda norma que se oponga a las presentes disposiciones.

ARTICULO 17°: Refréndese por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Culto y de Educación.

ARTICULO 18°: Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.-